

ARGENTINA

DECRETO Nº 84.005/41 REGLAMENTARIO DE LA LEY Nº 12.665

(Texto ordenado y actualizado al 30 de enero de 1993)

Buenos Aires, 7 de febrero de 1941.

Atento a lo dispuesto por el Art. 9º de la Ley Nº 12.665;

EL VICEPRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

ARTICULO 1: La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos - dependiente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública (ahora Secretaría de Cultura del Ministerio de Cultura y Educación), ajustará su funcionamiento al siguiente reglamento:

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN

Artículo 1:

La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, dependiente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública (ahora Ministerio de Cultura y Educación), tiene su sede en la Capital Federal y estará constituida por un Presidente que representa a la Comisión en todos los actos públicos, y diez vocales designados por el Poder Ejecutivo con carácter honorario, por períodos de seis años pudiendo ser reelectos.

El Presidente, los vocales, los delegados y los asesores consultos constituyen la corporación de miembros ad-honorem técnico-docente que contará, para el desempeño de su misión y la atención de los museos de su jurisdicción, con el personal administrativo que se le asigne. Fijar el 4 de abril de 1983 como fecha de vencimiento del período de ley a que se refiere el Artículo 1 de la Ley Nº 12.665 y la misma fecha, cada seis (6) años, para los períodos subsiguientes.

(Texto modificado por: Decreto Nº 6.807/46, Decreto 1.604/78 y Decreto Nº 547/83).

CAPITULO II

DE SUS ATRIBUCIONES

Artículo 2:

Tiene las siguientes atribuciones:

1. (Texto derogado por Decreto 1.392/91)

2. (Texto derogado por Decreto 1.392/91)
 3. (Texto derogado por Decreto 1.392/91)
 4. Hacer la clasificación y formular la lista de monumentos, lugares, inmuebles o muebles y documentos del dominio privado de particulares, que considere de interés histórico o histórico artístico y ampliarla en las oportunidades convenientes, todo con aprobación del Poder Ejecutivo.
 5. Convenir con los respectivos propietarios el modo de asegurar la custodia, conservación, refacción y restauración de esos bienes.
 6. Proponer al Poder Ejecutivo la declaración de utilidad pública de los lugares, monumentos, inmuebles, muebles y documentos del dominio privado de los particulares que se consideren de interés histórico o histórico-artístico, a los efectos de la expropiación.
 7. Llevar el Registro y Clasificación de los monumentos, lugares, inmuebles históricos o histórico-artísticos situados en la República.
 8. (Texto derogado por Decreto 1.392/91)
 9. Dictar las instrucciones generales y especiales para la custodia, conservación, refacción y restauración de los monumentos, lugares, inmuebles y muebles históricos o históricos artísticos, a que se refiere el inciso 3 de este artículo.
 10. (Texto derogado por Decreto 1.392/91)
 11. (Texto modificado por Decreto 30.389/45 y derogado por Decreto 1.392/91)
 12. (Texto derogado por Decreto 1.392/91)
 13. Proyectar el presupuesto anual de la Comisión Nacional, de los museos y establecimientos de su jurisdicción exclusiva.
 14. Convenir con la Dirección Nacional de Arquitectura Educacional del Ministerio de Educación, con el Servicio Nacional de Arquitectura de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas o con cualquier organismo técnico competente, las refacciones y restauraciones que se efectúen en los inmuebles y lugares sujetos a la custodia y conservación y revisar los planos de las obras a ejecutarse para aconsejar las modificaciones que estimare necesarias o convenientes desde los puntos de vista histórico o histórico-artísticos. (Texto modificado por Decreto 1.604/78).
 15. Acordar con la Secretaría de Estado de Deportes y Turismo del Ministerio de Acción Social o con cualquier otro organismo competente, la fijación de letreros instructivos sobre los lugares históricos y todos los medios conducentes a promover el desenvolvimiento cultural o histórico del turismo.
- En lo sucesivo no se colocarán en los edificios públicos de la Nación ni en los templos y monumentos declarados históricos, placas conmemorativas y otros objetos permanentes que no hayan sido autorizados por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricas, debiendo en los demás casos conservarse los mismos en el Museo Histórico Nacional. (Texto modificado por: Decreto 31.454/45 y Decreto 1.604/78).

16. Elegir de entre sus miembros al Vicepresidente, al Secretario, al Prosecretario y demás autoridades que estimase conveniente para cumplir sus fines técnico-docentes.

Distribuir las actividades de la Comisión Nacional en Subcomisiones internas, integradas por no menos de tres (3) miembros y delegar en uno o más de sus integrantes determinados cometidos especiales, así como nombrar asesores consultos en las distintas disciplinas vinculadas con las funciones y atribuciones de la misma. (Texto modificado por Decreto 1.604/78).

17. Formar Subcomisiones o designar delegados locales en cada una de las provincias y territorios nacionales, con las facultades que se le asignen.

18. (Texto derogado por Decreto 1.392/91)

19. Solicitar directamente de las autoridades nacionales, provinciales, municipales y eclesiásticas las informaciones que estime necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

20. (Texto derogado por Decreto 1.392/91)

21. Constituir patronatos para acrecentamiento de la cultura histórica y de los bienes histórico artísticos.

22. Organizar las conferencias de delegados con la Comisión Nacional y exposiciones en distintas ciudades de la República.

23. (Texto derogado por Decreto 1.392/91)

24. Aceptar herencias, legados y donaciones con las formalidades de la ley.

25. Dictar su Reglamento Interno.

26. Asesorar a los Poderes Nacionales y Municipales en la nomenclatura de las calles de Buenos Aires y en los nombres históricos de los pueblos.

27. Mantener relaciones de cooperación en la labor con la Academia Nacional de la Historia y la Academia Nacional de Bellas Artes, para la realización de los fines de la Ley Nº 12.665 y de este reglamento.

28. Supervisar las actividades de la Escuela Nacional de Museología de su jurisdicción y aprobar y fiscalizar los planes, programas y desarrollo de los cursos. (Texto incluido por Decreto 1.604/78).

29. Proponer al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio de la Secretaría de Cultura, el nombramiento de sus integrantes:

a) en caso de licencia e impedimento, por el tiempo que duren los mismos, y en el de renuncia o fallecimiento hasta completar el período de ley; ambos dentro de los dos (2) meses;

b) en caso de término de los mandatos, con anterioridad a tres (3) meses del vencimiento.

En el caso del inciso b) los miembros integrantes continuarán en sus funciones hasta tanto se pronuncie el Poder Ejecutivo Nacional. (Texto incluido por Decreto 2.560/80).

30. En ausencia del presidente, ejercerá tales funciones el vicepresidente. Si la situación fuere por renuncia o fallecimiento, deberá ser comunicada con arreglo a lo establecido en el apartado a) del inciso 29. (Texto incluido por Decreto 2.560/80).

CAPITULO III

DEL REGISTRO DE BIENES HISTORICOS

Artículo 3:

El Registro de los bienes históricos e histórico-artísticos comprenderá los bienes que se encuentren dentro de la jurisdicción territorial de la República y serán clasificados en la forma siguiente:

1. Monumentos y Lugares Históricos del dominio de la Nación.
2. Monumentos y Lugares Históricos del dominio de las Provincias que no se hayan acogido a la Ley N° 12.665.
3. Monumentos y Lugares Históricos del dominio de las Provincias que se hayan acogido a la Ley N° 12.665.
4. Monumentos y Lugares Históricos del dominio de los Municipios situados en las Provincias que no se hayan acogido a la Ley N° 12.665.
5. Monumentos y Lugares Históricos del dominio de los Municipios situados en las Provincias que se hayan acogido a la Ley N° 12.665.
6. Monumentos y Lugares Históricos del dominio del Municipio de Buenos Aires.
7. Monumentos y Lugares Históricos del dominio de la iglesia católica.
8. Bienes existentes en los museos públicos y privados y en los establecimientos de la iglesia católica. Estos bienes serán sub-clasificados de acuerdo a las instituciones que los posean:
 - a) bienes de museos nacionales;
 - b) bienes de museos provinciales;
 - c) bienes de museos municipales;
 - d) bienes eclesiásticos;
 - e) bienes de museos privados.
9. Bienes muebles de particulares de interés histórico o histórico-artísticos.

Artículo 4:

A los efectos de la formación del Registro facúltase a la Comisión Nacional para solicitar de las autoridades públicas provinciales, municipales y eclesiásticas correspondientes la nómina de los bienes históricos e histórico-artísticos que poseen en sus museos u otros establecimientos o, en su caso, en las iglesias, capillas, colegios y conventos.

Artículo 5:

La Comisión Nacional, a los efectos de la formación del Registro y en lo relacionado con los monumentos y lugares históricos e histórico-artísticos situados dentro de la jurisdicción territorial de la República, procederá de oficio a levantar el censo general de los mismos de acuerdo con la clasificación establecida en el artículo 3º.

Artículo 6:

Los bienes inscriptos en el Registro no pueden salir de la jurisdicción territorial de la República ni ser enajenados ni gravados, sin intervención y aprobación de la Comisión Nacional, a cuyos efectos se comunicará el Registro a la Administración Nacional de Aduanas . Los escribanos públicos no podrán autorizar ninguna transferencia de dominio en el Registro sin la previa comunicación y aprobación de la Comisión Nacional. (Texto modificado por Decreto 1.604/78).

Artículo 7:

En la inscripción en el Registro de un monumento, lugar o inmueble se hará constar circunstancialmente la situación, superficie, linderos, estado de conservación, titular del dominio, tasación aproximada, en su caso, antecedentes históricos y los motivos que fundamentan la inscripción. La inscripción de muebles y documentos deberá contener los datos de las correspondientes fichas de acuerdo con los inventarios de los museos o con las constancias de las informaciones respectivas.

CAPITULO IV

DE LOS BIENES PRIVADOS DE INTERES HISTORICO O HISTORICO-ARTISTICO

Artículo 8:

Declarado Monumento Histórico un bien de interés histórico o histórico-artístico, la Comisión Nacional convendrá con el titular del dominio o sus representantes legales, el modo de asegurar su conservación y demás finalidades de la Ley. Todo convenio a este respecto, tratándose de bienes de particulares, será reducido a escritura pública por ante el Escribano Mayor de Gobierno. Los bienes de la Iglesia Católica, de las Provincias y Municipalidades declarados históricos quedan eximidos de esta formalidad. (Texto modificado por Decreto 144.643/43)

Artículo 9:

En caso de considerarse necesaria la expropiación del bien por causa de utilidad pública, la Comisión Nacional formará expediente con los recaudos que se establecen en el artículo 7 del presente reglamento y lo elevará a resolución del Poder Ejecutivo.

Artículo 10:

La obligación que asume el titular del bien histórico o histórico-artístico declarado de utilidad pública, comprende también la de permitir su refacción o restauración por cuenta de la Nación y la del acceso general fundado en el interés público desde el punto de vista de la historia o del arte.

Artículo 11:

En el caso de que la conservación del bien histórico o histórico-artístico implicase una desmembración del dominio (servidumbre administrativa), la Comisión estipulará con el titular o su representante legal y "ad-referendum" del Poder Ejecutivo, la indemnización correspondiente, a cuyo efecto se abrirá expediente informativo. El respectivo decreto será reducido a escritura pública por el Escribano Mayor de Gobierno.

CAPITULO V

DE LA CUSTODIA Y CONSERVACION DE LOS BIENES HISTORICOS E HISTORICO-ARTISTICOS

Artículo 12:

La Comisión Nacional tiene a su exclusivo cargo la custodia, conservación, refacción y restauración de los bienes del dominio de la Nación inscriptos en el registro y en concurrencia con las autoridades provinciales, municipales y eclesiásticas, cuyos órganos legales se hayan acogido a la Ley Nº 12.665, sobre los bienes del dominio provincial, municipal y eclesiástico, inscriptos en el mismo.

Artículo 13:

Los bienes históricos o histórico-artísticos de la jurisdicción exclusiva o en concurrencia, no pueden ser sometidos a refacción ni restauración, ni destruidos en todo o en parte, ni enajenados, ni gravados, sin intervención y aprobación de la Comisión Nacional (Artículo 4, Ley Nº 12.665). En el caso de que dichos bienes sean del dominio provincial, municipal o eclesiástico, la Comisión Nacional -previa autorización del Poder Ejecutivo- cooperará en los gastos que demande la conservación, refacción o restauración de los mismos.

CAPITULO VI

DE LOS DOCUMENTOS HISTORICOS

Artículo 14:

Los documentos históricos no pueden salir de la República, ni ser enajenados, ni gravados, sin intervención y aprobación de la Comisión Nacional. En el caso de que los documentos históricos sean de propiedad de particulares, facúltase a la Comisión Nacional para realizar las gestiones necesarias para su adquisición, siempre que, a su juicio, los documentos sean de interés público. La resolución de la Comisión Nacional debe ser motivada y tasados los documentos. El contrato de compra-venta debe ser aprobado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 15:

En caso de negarse el propietario a la enajenación de los documentos, el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Comisión Nacional podrá declarar su utilidad pública a los efectos de la expropiación.

Artículo 16:

Todos los documentos adquiridos por la Comisión Nacional de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo, ingresarán al fondo del Archivo General de la Nación, salvo los documentos personales referentes a los museos especializados. En caso de duda, facúltase a la Comisión Nacional para dar a los documentos el destino que corresponda.

Artículo 17:

Entiéndese a los fines de la Ley N° 12.665 como documentos históricos: a. los expedientes, memorias, oficios, comunicaciones, mapas, cartas geográficas relacionadas como asuntos públicas y expedidos o firmados o rubricados por autoridades civiles, militares o eclesiásticas en ejercicio de sus funciones;

b. las cartas privadas que, a juicio de la Comisión Nacional, tengan un interés público desde el punto de vista histórico.

Artículo 18:

La Comisión Nacional llevará el Registro Público de donantes de los documentos y bienes históricos o histórico-artísticos.

CAPITULO VII

DE LOS MUEBLES HISTORICOS O HISTORICO-ARTISTICOS DE PROPIEDAD PARTICULAR

Artículo 19:

Los muebles de propiedad particular que a juicio de la Comisión Nacional, tengan un interés público desde el punto de vista histórico o histórico-artístico no podrán salir de la República. En el caso de transferencia de dominio o de constitución en renta, el antiguo propietario queda obligado a comunicar a la Comisión Nacional el nombre y domicilio del nuevo propietario, dentro de los diez días de la transferencia o de constitución de prenda. La transgresión a esta disposición implicará ocultamiento. Artículo 5º, Ley N° 12.665).

Artículo 20:

La Comisión Nacional, en conocimiento de la existencia d estas clases de bienes, procederá - de conformidad a lo establecido en el Capítulo III- a inscribirlos en el Registro, comunicando por escrito al propietario dicha inscripción y las disposiciones reglamentarias pertinentes.

Artículo 21:

La Comisión Nacional está facultada para gestionar de los propietarios de esos bienes su adquisición, cuando lo considere conveniente por motivos de interés público. La respectiva resolución debe ser fundada y el contrato de compra-venta sometido a aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 22:

Si el propietario se rehusase a la enajenación de esa clase de bienes, la Comisión Nacional propondrá al Poder Ejecutivo la declaración de utilidad pública a los fines de la expropiación.

CAPITULO VIII

DE LOS MONUMENTOS HISTORICOS CONMEMORATIVOS

Artículo 23:

La Comisión Nacional, por intermedio de la Secretaría de Cultura, asesorará al Poder Ejecutivo Nacional con respecto a los monumentos nacionales de carácter conmemorativo y a los gobiernos provinciales y municipales, cuando se trate de monumentos conmemorativos de sus jurisdicciones, si así lo solicitaren. (Texto modificado por Decreto 1.604/78)

Artículo 24:

La Comisión Nacional asesorará a los organismos de la Administración Pública, a la Iglesia Católica y a los particulares que correspondiere, con respecto a los sepulcros declarados históricos en virtud de los restos que guarden y propondrá planes para su puesta en valor, conservación y custodia. (Texto modificado por Decreto 1.604/78)

CAPITULO IX

DE LOS MUSEOS HISTORICOS

Artículo 25:

Los Museos Históricos son instituciones docentes y técnicas cuyo objeto es investigar, reunir, conservar, custodiar y exhibir al público, en forma adecuada, reliquias y objetos del pasado histórico, con el fin de hacer conocer mejor y más fácilmente la Historia Nacional y de acrecer en los ciudadanos el amor a la Patria.(Texto modificado por Decreto 1.604/78)

Artículo 26: (Texto derogado por Decreto 1.392/91)

Artículo 27: (Texto derogado por Decreto 1.392/91)

Artículo 28: (Texto derogado por Decreto 1.392/91)

Artículo 29: (Texto derogado por Decreto 1.392/91)

Artículo 30: (Texto derogado por Decreto 1.392/91)

Artículo 31: (Texto derogado por Decreto 1.392/91)

CAPITULO X

PUBLICACIONES

Artículo 32:

La Comisión Nacional editará anualmente el "Boletín" con las colaboraciones e informaciones que sean de interés general sobre cultura histórica y las publicaciones de los monumentos y lugares históricos de la República.

CAPITULO XI

DE LA EXENCION DE IMPUESTOS

Artículo 33: (Texto derogado por Decreto 9.830/51)

Artículo 34: (Texto derogado por Decreto 9.830/51)

NOTA:

El Decreto 9.830/51 establece:

Art.1: Aclarase que la exención impositiva de que gozan los inmuebles de dominio privado u oficial comprendidos en la lista y clasificación oficial de la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos por imperio de la Ley N° 12.665, alcanza a los impuestos propiamente dichos y a toda otra carga fiscal (tasa, derechos, servicios, contribuciones de mejoras etc.) de orden nacional, provincial o municipal.

Art.2: Por conducto del Ministerio del interior, la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos hará llegar a los gobiernos locales la nómina de los inmuebles ubicados en jurisdicción provincial, comprendidas en su lista y clasificación oficial, a los efectos dispuestos por el art.6° de la Ley N° 12.665. Igual información suministrará, a los mismos efectos, al Ministerio de Hacienda de la Nación, a la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires y a la Administración General de Obras Sanitaria de la Nación.

CAPITULO XII

DE LA ACEPTACION DE HERENCIA, LEGADOS Y DONACIONES

Artículo 35:

La Comisión Nacional tiene capacidad para aceptar herencias, donaciones y legados y para renunciarlo en nombre y representación del Gobierno Nacional.

Artículo 36:

Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, el Presidente representará a la Comisión Nacional en las gestiones administrativas o judiciales. por si o por medio de mandatario, a cuyo efecto se le faculta para conferir poderes especiales o generales.

Artículo 37:

Tratándose de herencia y legados, la Comisión, antes de presentarse en los juicios sucesorios, recabará opinión por escrito del señor Procurador del Tesoro y solicitará del Poder Ejecutivo el correspondiente decreto sobre aceptación o renuncia de la herencia o legado.

Artículo 38:

Tratándose de donación del inmueble, la Comisión resolverá -previa opinión del señor Procurador del Tesoro- su aceptación o renuncia "ad-referendum" del Poder Ejecutivo.

Artículo 39:

Tratándose de donación de muebles, la Comisión Nacional resolverá directamente sobre su aceptación o renuncia, previo informe documento sobre el interés público histórico o histórico artístico de la cosa donada.

CAPITULO XIII

DE LAS SANCIONES PENALES

Artículo 40:

Conforme a lo que dispone el artículo 184, inciso 5 del Código Penal, será reprimido con la pena de prisión de tres meses a cuatro años el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado, una cosa mueble o inmueble y lo ejecute en archivos, registros, bibliotecas, museos u otros bienes de uso público, históricos o historico-artísticos; o en signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte, colocados en edificios o lugares públicos de la jurisdicción de la Comisión Nacional.

Artículo 41:

Será reprimido con la pena de multa de pesos un mil (1.000) a diez mil (10.000) moneda nacional, siempre que el hecho no estuviera previsto en la disposición legal transcrita en el artículo anterior, el que destruyere, ocultare, vendiere, gravare o exportare documentos u objetos históricos en violación a lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 42:

La Comisión Nacional, en conocimiento de haberse infringido lo prescripto en el artículo anterior, formulará por escrito la pertinente denuncia al Ministerio Público Fiscal que corresponda.

ARTICULO 2: Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional.

TEXTOS MODIFICADOS Y/O DEROGADOS

Artículo 2:

Tiene las siguientes atribuciones:

1. La superintendencia exclusiva sobre los bienes históricos y artísticos, museos, monumentos y lugares históricos del dominio de la Nación. (Artículo 1º, apartado 2º, Ley Nº 12.665).
2. La superintendencia concurrente con las autoridades respectivas que se acogan a la Ley Nº 12.665, sobre los bienes históricos y artísticos, museos, monumentos y lugares históricos del dominio provincial, municipal o de la iglesia católica. (Artículo 1º, apartado 2º, Ley Nº 12.665).
3. La custodia, conservación, refacción y restauración de los muebles históricos e histórico artísticos, de los lugares, monumentos o inmuebles históricos del dominio de la Nación y, en su caso, en concurrencia de las autoridades respectivas que se acogan a la Ley Nº 12.665, sobre los del dominio provincial, municipal y de la iglesia católica. (Artículo 2º, Ley Nº 12.665).
8. Dictar los Reglamentos Internos de los Museos y establecimientos a su cargo y vigilar su funcionamiento y la realización del inventario.
10. Aplicar correcciones disciplinarias y acordar licencias a los funcionarios y empleados de sus dependencias, de acuerdo con las disposiciones en vigor, comunicando sus resoluciones al Ministerio y a quienes corresponda.
11. Proponer al P. E. el nombramiento y remoción de los funcionarios y empleados de la Comisión Nacional, de los Museos y establecimientos de su jurisdicción exclusiva; nombrar y remover al personal de servicio hasta la categoría de Auxiliar 8º. (Decreto Nº 30.829/45).
12. Fijar el horario de trabajo del personal y de apertura y clausura al público de los museos y establecimientos de su jurisdicción exclusiva.
18. Publicar una memoria anual sobre el movimiento cultural y administrativo de los museos y establecimientos de su jurisdicción exclusiva y, en concurrencia, sobre los monumentos y lugares históricos o histórico-artísticos.
20. Proveer a los institutos de enseñanza secundaria de ilustraciones para los gabinetes de historia argentina y americana y proyectar la creación y organización del Museo Pedagógico Nacional en materia histórica o histórico-artística.
23. Realizar exposiciones y disertaciones históricas en los Museos de su dependencia destinadas a las escuelas y al público.

Artículo 26: (Texto derogado por Decreto 1.392/91)

La Comisión Nacional ejerce la jurisdicción exclusiva en los museos históricos nacionales y en concurrencia con las autoridades respectivas que se acogan a la Ley, en los museos provinciales, municipales y de otras instituciones.

Artículo 27: (Texto derogado por Decreto 1.392/91)

Los museos históricos dependientes de la Comisión Nacional, levantarán el inventario de todos los objetos, documentos, impresos, monedas y medallas que posean, de acuerdo con las instrucciones de la Comisión Nacional.

Artículo 28: (Texto derogado por Decreto 1.392/91)

Los museos históricos no podrán aceptar ni rechazar donaciones de objetos históricos sin resolución de la Comisión Nacional.

Artículo 29: (Texto derogado por Decreto 1.392/91)

Los museos históricos publicarán, previa aprobación de la Comisión nacional, las guías descriptivas o ilustradas de los objetos que posean, así como también la iconografía de los hombres representativos de la historia argentina y americana, para su difusión en los institutos docentes y en el público.

Artículo 30: (Texto derogado por Decreto 1.392/91)

Los directores de los museos históricos están obligados a elevar al Presidente de la Comisión Nacional, la memoria sobre la tarea realizada y las reformas convenientes a adoptarlo.

Artículo 31: (Texto derogado por Decreto 1.392/91)

Los directores de museos tienen facultad para suspender a los empleados de su dependencia por el término de diez días, requiriéndose la autorización de la Comisión Nacional cuando se trate de mayor término.

Artículo 33:

Los Monumentos y Lugares Históricos del dominio de la Nación y del dominio de la Municipalidad de Buenos Aires quedan exentos del pago de todo impuesto (Artículo 6º, Ley Nº 12.665) - (El alcance de este artículo está aclarado por Decreto Nº 9.830 del 18 de mayo de 1951).

Artículo 34:

La Comisión Nacional comunicará al Ministerio de Hacienda de la Nación, a la Municipalidad de Buenos Aires, en su caso, los inmuebles que están exonerados de cargas impositivas. El alcance de este artículo está declarado por Decreto Nº 9.830 del 18 de mayo de 1951).